INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que adiciona el inciso m) a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El equilibrio de poderes es una característica fundamental de los Estados modernos, de aquellos que han transitado por el camino hacia la democracia rebasando los límites de la democracia electoral, de aquellos que han trascendido a la democracia y la han llevado a ser un estilo de vida y con ello han logrado cumplir a cabalidad el fin primigenio del Estado, que es el bienestar común.

Lo anterior, en función del grado de avance que representa para la vida democrática el real equilibrio de poderes y la fortaleza constitucional toda vez que ello posibilita que, tanto los Poderes de la Unión como las instituciones públicas que los conforman, tengan solides en sus estructuras y claridad en sus facultades, lo cual permita tener una optima y prístina capacidad de respuesta a las demandas ciudadanas.

La solidez constitucional, para el caso del presente documento, se expresa en el control constitucional de los Poderes de la Unión y de las instituciones gubernamentales; es decir, en la rigidez de la norma constitucional, a fin de establecer de manera clara y precisa las obligaciones de cada uno de los sujetos regulados en ella.

Antes de proseguir, es de suma importancia recordar que nuestra constitución tiene previstos ya dos mecanismos de control dentro de su estructura, estos son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad, ambos con sus supuestos, que pueden ser estudiados en el artículo 105 del texto jurídico en comento.

Ése es el caso de los poderes de la unión, que tienen prescritas para cada uno de sus casos las normas y obligaciones que les ocupan y dan origen, ergo, legislar para delinear y aprobar un marco jurídico, ejecutar las facultades otorgadas para las instituciones en el marco jurídico, y finalmente, vigilar y en su caso sancionar las faltas cometidas, al antes referido marco jurídico, lo anterior dentro del pacto que conforma para todos el estado de derecho.

Del cuerpo jurídico constitucional se derivan leyes secundarias, de entre las cuales vale subrayar existen algunas que señalan los casos en los que se quebrantan las normas constitucionales, por ello contamos por ejemplo con una Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;

- IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones; y
- V. El registro patrimonial de los servidores públicos.1

Es decir, se encuentran dados elementos como el sujeto obligado, sus obligaciones, las autoridades que conocerán de sus acciones y la ley que establece los supuestos que se sancionarán, esto con respecto al Poder Ejecutivo federal. Esto es sin duda un importante eslabón de la cadena que permite hacer girar y funcionar la maquinaria estatal con apego a derecho mayoritariamente.

El mismo ejemplo es posible asentarlo para el caso del Poder Judicial de la Federación, sin embargo sólo será citado en el presente documento el ejemplo arriba enunciado. El caso que lo ocupa es el referente al Poder Legislativo Federal, en su calidad de poder constitucional erigido para legislar y construir el andamiaje jurídico sobre el cual se sientan las bases del estado de derecho y la vida democrática nacional. La pregunta de la cual parte el presente documento es ¿qué pasa cuando el Congreso de la Unión no legisla?

Así pues, es preciso definir la inconstitucionalidad por omisión legislativa, la cual representa un mecanismo de control constitucional de gran complejidad, puesto que generalmente los actos de inconstitucionalidad se ven encarnados en la acción indebida de uno de los sujetos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para el caso del supuesto que plantea el presente documento se trata de una falta de acción, un evadir o no atender una obligación, en este caso, constitucional por parte del poder encargado de redactar la legislación nacional, el Poder Legislativo Federal encarnado en el Congreso de la Unión a través de sus dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores.

Bien vale subrayar que para el caso que ocupa el presente documento, omisión se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) como expresa a continuación:

Omisión

Del latín omissio, -?nis.

- 1. f. Abstención de hacer o decir.
- 2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
- 3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

[Un ejemplo que agrega la propia RAE]

Omisión del deber de socorro

1. f. Der. Delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave.2

Esto es, la falta de acción, el incumplimiento de una obligación y/o la evasión de una responsabilidad dada constituye por sí misma una violación a la ley, moral o legal, según el ejemplo dado por la RAE; lo anterior en el plano general, para el caso particular del tema del presente documento, el tratamiento es similar, como se refleja en el siguiente párrafo.

El jurista José Julio Fernández Rodríguez, en el ensayo "Aproximación al concepto de inconstitucionalidad por omisión", publicado en la obra En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por misión, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, enuncia: "La inconstitucionalidad por omisión la conceptualizamos como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivamente largo, de aquellas normas constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma tal que se impide su eficaz aplicación".3

En este sentido, resalta la obligación del legislador, el compromiso que tiene, primero con sus representados de llevar su voz y sus demandas a la tribuna de la cámara que ocupa, y en segundo lugar con la propia constitución, la cual le confiere la obligación de legislar y el derecho de presentar iniciativas que respondan a las demandas sociales que lleven al país pasos adelante en su camino hacia una vida democrática consolidada y plena.

Hasta ahora, en México no ha sido incluida la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, de hacerse, ello representaría un enorme avance en materia de control normativo constitucional, lo cual traería como consecuencia un notable mejoramiento de la función legislativa, mediante la palpable garantía de que los cuerpos jurídicos que precisamos y la adecuación de los existentes se encuentra dada, ya que existiría una posibilidad de sancionar en caso necesario la falta de éstos.

Es decir, la existencia en el texto constitucional de la posibilidad de ejercer una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa, nos otorgaría mayor certeza jurídica, ya que las normas necesarias para la consolidación de nuestras instituciones gubernamentales y el pleno desarrollo de la vida pública estarían efectiva y eficazmente legisladas en tiempo y forma por el órgano expresamente constituido para ejercer tal facultad constitucional.

Es pertinente subrayar la materia de estudio que abrió la puerta a la inconstitucionalidad por omisión legislativa, que es el derecho procesal constitucional, que a pesar de ser una materia de estudio relativamente joven, ha cobrado gran relevancia como parte del derecho contemporáneo. El derecho procesal constitucional se refiere al examen de las garantías constitucionales, las normas para su ejercicio y las instituciones ante quienes se promueven, según consta en la obra: La supremacía constitucional de Martínez Sánchez.

Bien vale traer al presente texto la definición del jurista Héctor Fix-Zamudio al respecto:

el derecho procesal constitucional es aquella disciplina que examina las instituciones, los organismos y los procedimientos que tienen como finalidad la solución de controversias constitucionales en sentido estricto [y lo distingue del] derecho constitucional procesal [en cuanto que éste] examina las diversas categorías procesales que se han incorporado, cada vez con mayor detalle, a las constituciones contemporáneas.4

Ello pone de manifiesto la importancia de la novel corriente que arropa la posibilidad de ejercer la inconstitucionalidad por omisión legislativa, como una facultad más para fortalecer al Estado, lo cual es coincidente con las teorías de Hans Kelsen, uno de los autores del estudio del derecho procesal constitucional.

Con base en lo anterior, Fix-Zamudio realizó una clasificación en dos vertientes para la materia de estudio en comento. Se enlistan a continuación:

a) Protección de la Constitución. Aquí se agregan todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y hasta de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales con la finalidad de limitar al poder y lograr el mantenimiento de la división de poderes, entre ellos, la renovación periódica de los gobernantes, la no reelección, la supremacía constitucional y el procedimiento estricto de reforma constitucional.

b) Garantías constitucionales. Aquí se contemplan los instrumentos procesales establecidos generalmente en la Constitución que tienen como finalidad reintegrar el orden constitucional cuando éste ha sido violentado. El derecho procesal constitucional atiende precisamente al estudio de las garantías constitucionales.5

Derivado de lo anterior es posible dilucidar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos materializa un gran marco de referencia dentro del cual el aparataje estatal tiene que funcionar mediante sus gobernados, quienes le delegaron su propia soberanía a fin de garantizar su supervivencia y bienestar.

Ahora bien, con base en la división de poderes, al Legislativo está encomendada la tarea de legislar en función de los intereses y las necesidades del pueblo, que es su elector y se podría decir que su mandatario. Para tal caso, se encuentran dadas las facultades del artículo 73 constitucional y no existe mayor regla que representar digna y patrióticamente a la población que los llevo a las curules y escaños de las cámaras que componen el Congreso de la Unión.

Cuando no responden a la facultad constitucional o a los intereses y necesidades de la población, los legisladores están rompiendo la ley, jurídicamente son culpables de no acatar una orden contenida en la constitución. Hasta hace poco, la única vía de castigar tal afrenta del legislador es mediante el voto, el llamado voto de castigo que en consecuencia ha cambiado la composición de las cámaras constante y sorpresivamente.

Ahora bien, cualesquiera que sean la causa y la modalidad que lleven al legislador a no dar cumplimiento al mandato constitucional que le da lugar en una Cámara del Congreso de la Unión, es muy importante tener presente dos cuestiones de gran relevancia: la primera son las consecuencias para la ciudadanía, la inacción puede ser muy perjudicial para las personas desde infinidad de aristas, en diversos campos del sector productivo del país.

La segunda cuestión tiene que ver con las instituciones, las cuales ante la inactividad legislativa, corren el grave riesgo de permanecer estáticas e impávidas ante las necesidades sociales, es decir, están en peligro de no tener capacidad de respuesta para afrontar los problemas sociales, vulnerando el cumplimiento de la obligación estatal.

Desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado el ministro Silva Meza para afirmar que

En un futuro no muy lejano, tendrá que desarrollarse el problema de los efectos de la inconstitucionalidad por omisión, para lo que seguramente servirá la existencia de precedentes de derecho comparado en numerosas jurisdicciones. En relación con dicho tema, se tendrá que llegar a una solución equilibra da entre la función jurisdiccional y el papel del legislador.6

La necesidad de contar con la figura queda manifiesta tanto por la consideración del Ministro Silva, como por el hecho de que ya se contempla en algunas entidades federativas a través de sus constituciones locales. Tal es el caso de los estados de Chiapas, Coahuila, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz. Citados en estricto orden alfabético y no por el tratamiento, diverso en todos los casos, que dan a la omisión legislativa en sus diferentes constituciones estatales.

En las entidades federativas arriba mencionadas se incorporó la acción por omisión legislativa sin menos cabo de la posibilidad de que se presenten posibles falencias en el proceso de su configuración, debido a la novedad del tema para el ámbito jurídico mexicano, lo cual es ya de por sí un gran avance en materia jurídica y digno de todo encomio.

En Chiapas se previeron en el artículo 56 de su Constitución la existencia de medios de control constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y expresamente las acciones por omisión legislativa, esto en 2002. Para

posibilitar la aplicación de tal mandato, en noviembre de 2002 se publicó la Ley de Control Constitucional para Chiapas.

El artículo 97 de dicha ley dice a la letra: "Procede la acción por omisión legislativa, cuando el Congreso no resuelva alguna iniciativa de ley o decreto en los términos que establezca la legislación respectiva y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política local.7

Para el caso de Coahuila prevé en su artículo 158 el precepto de justicia constitucional, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática del apropia constitución. Para el caso que nos ocupa, en el inciso f del numeral 2 se contempla la omisión legislativa, la cual concibe como la falta de regulación legislativa o parlamentaria. Se entiende que, en este caso, está previsto el caso de la comisión legislativa a través de otro elemento, como es la acción de inconstitucionalidad, lo cual tiene sus asegunes, pero sin duda es un importante elemento con el que cuenta la constitución de aquel estado de la república.8

El caso de Quintana Roo es particular, pues prevé la existencia de una sala constitucional y administrativa, a cargo de un magistrado que debe subsanar y formular en los términos de la ley los proyectos de resolución definitiva turnados al pleno del Tribunal Superior de Justicia en casos como el que se señala a continuación:

Artículo 105. ...

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el congreso del estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga

- A) El gobernador del estado; o
- B) Un ayuntamiento del estado.

La resolución que emita el pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del estado.

Cabe subrayar que no existe una ley reglamentaria del artículo arriba citado, por lo que no se conocen los efectos que tenga el supuesto.9

En Tlaxcala se consideran en el artículo 81 de la Constitución los medios de control constitucional los juicios de competencia constitucional (controversias constitucionales en el plano federal), acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa. Dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de control constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

I. a V. ...

VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, gobernador y ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las leyes.

Del presente caso, destaca que sí se contempla la iniciación de la acción para los ciudadanos del estado, no se limita a los otros poderes del estado, lo que representa un grado mayor de avance de entre las otras constituciones que se han enunciado.10

Veracruz prescribe en el artículo 65 de su Constitución Política la acción por omisión legislativa:

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá en los términos que establezca la ley de los asuntos siguientes.

I. y II. ...

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga

A) El gobernador del estado; o

B) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la gaceta oficial del estado.

De dicho artículo se desprende la figura del "juicio de protección de derechos humanos", a lo que añade la posibilidad de decretar mecanismos de previsión para el caso que se presente el supuesto antes mencionado.11

Una vez revisado el contexto nacional, también vale tener en consideración lo ocurrido en otros países, como Brasil, Ecuador, Paraguay, Portugal y Venezuela, donde de formas particulares y acorde con los diferentes contextos nacionales, existe la presencia de la omisión legislativa incorporada a sus constituciones nacionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el más alto tribunal judicial del país, ha emitido opiniones diversas por la vía de la jurisprudencia por contradicción de tesis, ello en la voz del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que es prudente agregar, se ha destacado en el tribunal por sus resoluciones y los pronunciamientos que las anteceden.

El ministro Cossío sostiene que existe una omisión legislativa cuando los sujetos facultados para ello no han ejercido sus atribuciones para crear leyes ni se han pronunciado para así hacerlo en el marco de la ley; agrega que puede configurarse también una omisión relativa cuando en el ejercicio de la facultad de crear leyes, se hace de manera incompleta, es decir, que no se hace una labor integral que permita el correcto funcionamiento de las normas.

El mismo ministro señaló que integrando ambos tipos de facultades o atribuciones, es posible que se configuren las omisiones legislativas que se enumeran a continuación:

A. Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio. Cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

B. Relativas en competencias de ejercicio obligatorio. Cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

C. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo. Cuando el órgano decide no actuar, debido a que no existe obligación que se lo imponga; y

D. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo. Cuando el órgano decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.12

El cuadro siguiente abonará en la explicación anterior acerca de la configuración de las omisiones legislativas:

Competencias o facultades	No ejercicio	Ejercicio parcial o deficiente
De ejercicio potestativo	Omisión absoluta	Omisión relativa
De ejercicio obligatorio	Omisión absoluta	Omisión relativa

Ahora ya asentada la necesidad y el referente teórico que deja ver la necesidad de integrar la figura de la omisión legislativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prudente conocer algunas de las tipologías que para la omisión legislativa se han acuñado alrededor del mundo.

La construcción conceptual que se fijará a continuación es hecha con base en diversos autores y concentrada por Martínez Sánchez, en la obra arriba ya citada. Son los que siguen:

Omisión absoluta o total. Ausencia total del desarrollo constitucional. En este caso, la ausencia es la falta de regulación de una determinada situación jurídica fiada constitucionalmente.

Omisión relativa o parcial. Vulneración del principio de igualdad por olvido de ciertos grupos en la legislación. Aquí nos encontramos con que el legislador, al pretender impulsar el desarrollo constitucional, favorece aun cuando sea involuntariamente, a ciertos grupos sociales y olvida a otros o acuerda ventajas a unos que son indispensables a otros, quebrando el principio de igualdad.13

Sin duda, ambos conceptos hacen más asequible la aproximación al entendimiento del concepto y a la necesidad de su incorporación en el texto constitucional mexicano, ello con base en el alto grado de conocimiento y por ende de conveniencia que se observa para la antes enunciada materia de estudio.

Ahora bien, ¿para qué serviría la omisión legislativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? La respuesta es tan llana como contundente: para mantener la plena vigencia de la soberanía popular, para mantener la soberanía que se enuncia en el título segundo, capítulo I, "De la soberanía nacional y de la forma de gobierno", que en los artículos 39 a 41 otorgan el supremo poder a los ciudadanos.

No es cosa menor la detentación de la soberanía de los mexicanos, y bien se puede aprovechar el mecanismo que ocupa el presente documento, para dar un pilar fortalecido en materia de control de los poderes de la unión y de los legisladores en su calidad de representantes del pueblo, el cual favorezca la transición a un México más cierto jurídicamente hablando y sobretodo más cercano a la democracia plena, la que es basada en la fortaleza y compromiso de sus instituciones públicas.

En el siguiente cuadro se sintetiza en qué consiste el proyecto de decreto por el que adiciona el inciso m) a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Texto constitucional vigente Propuesto Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley conocerá, en los términos
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley conocerá, en los términos
Justicia de la Nación conocerá, en de Justicia de la Nacion términos que señale la ley conocerá, en los términos
los términos que señale la ley conocerá, en los términos
reglamentaria, de los asuntos señale la ley reglamentaria,
siguientes: los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: I. De las controversias constitucionales que, excepción de las que refieran a la materia electoral, se susciten entre
a) La Federación y una entidad a) l) federativa;
b) La Federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; m) El poder Ejecutivo Federal cel Poder Judicial de Federación; una Entide demarcación Territorial de Ciudad de México; un Órgiconstitucional autónomo, y Poder Legislativo Federal
d) Una entidad federativa y otra; omisión legislativa en algumateria particular.
e) Se deroga.
f) Se deroga
g) Dos municipios de diversos
Estados;

- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable organismo garante que establece artículo 60. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e) Se deroga.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes

electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por

el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

 El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones:

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los

procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.



Por lo expuesto, y de conformidad con lo prescrito en el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el inciso m) a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona el inciso m) a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre
- m) El Poder Ejecutivo federal, el Poder Judicial de la Federación, una entidad federativa, un municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, un órgano constitucional autónomo y el Poder Legislativo federal por omisión legislativa en alguna materia particular.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2016) [versión web]. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240 181215.pdf [Consulta: 4 de mayo de 2016.]
- 2 Asale, R. (2016). "omisión" [versión web], Diccionario de la lengua española. Disponible en http://dle.rae.es/?id=R2nYfW0 [Consulta: 4 de mayo de 2016.]
- 3 Hernández, L. (2008). "La acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en la Constitución mexicana. Un avance en el acceso a la justicia constitucional", en Cuestiones constitucionales [versión web] (18), páginas 201-226. Disponible en http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88501807 [Consulta: 5 de mayo de 2016.]
- 4 Martínez, L. (2007). La inconstitucionalidad por omisión legislativa . México: Miguel Ángel Porrúa, páginas 26-27.
- 5 Ibídem, página 29.
- 6 Ibídem, página 32.
- 7 Ibídem, páginas 77-79.
- 8 Ibídem, páginas 87-89.
- 9 Ibídem, páginas 90-91.
- 10 Ibídem, páginas 80-81.
- 11 Ibídem, páginas 85-87.
- 12 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016) [versión web]. Disponible en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/120/Becarios_120.pdf [Consulta: 9 de mayo de 2016.]
- 13 Ibídem, página 41.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de septiembre de 2019.

Diputados: Brasil Alberto Acosta Peña (rúbrica), Ricardo Aguilar Castillo (rúbrica), María Alemán Muñoz Castillo (rúbrica), María Ester Alonso Morales, Ivonne Liliana Álvarez García, Pablo Guillermo Angulo Briceño (rúbrica), Frinné Azuara Yarzábal (rúbrica), Laura Barrera Fortoul (rúbrica), Lenin Nelson Campos Córdova, Juan José Canul Pérez, Luis Eleusis Leónidas Córdova Morán (rúbrica), Fernando Donato de las Fuentes Hernández, Juan Francisco Espinoza Eguía, Margarita Flores Sánchez (rúbrica), Fernando Galindo Favela (rúbrica), Martha Hortencia Garay Cadena (rúbrica), Isaías González Cuevas (rúbrica), Norma Guel Saldívar (rúbrica), Ismael Alfredo Hernández Deras, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Anilú Ingram Vallines (rúbrica), René Juárez Cisneros, Manuel Limón Hernández (rúbrica), Cynthia Iliana López Castro, Benito Medina Herrera (rúbrica), Luis Enrique Miranda Nava, Rubén Ignacio Moreira Valdez (rúbrica), Ernesto Javier Nemer Álvarez, Hortensia María Luisa Noroña Quezada, Enrique Ochoa Reza, Juan Ortiz Guarneros (rúbrica), Claudia Pastor Badilla (rúbrica), Carlos Pavón Campos, Soraya Pérez Munguía, Ximena Puente de la Mora (rúbrica), Cruz Juvenal Roa Sánchez (rúbrica), María Sara Rocha Medina, Mariana Rodríguez Mier y Terán (rúbrica), María Lucero Saldaña Pérez (rúbrica), Lourdes Érika Sánchez Martínez (rúbrica), Dulce María Sauri Riancho, Irma Terán Villalobos, Pedro Pablo Treviño Villarreal, Marcela Guillermina Velasco González (rúbrica), Alfredo Villegas Arreola, Héctor Yunes Landa (rúbrica), Eduardo Zarzosa Sánchez (rúbrica).

